

ESTATUTOS CARACOL TELEVISIÓN S.A.

CAPITULO I

Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Duración de la Sociedad

ARTICULO PRIMERO (1o.) - NOMBRE. - La Sociedad se denomina CARACOL TELEVISION S.A. Es una sociedad comercial anónima, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO (2o.) - DOMICILIO. - El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá establecer, por disposición de la Junta Directiva, sucursales, agencias o establecimientos dentro o fuera del territorio nacional.

ARTICULO TERCERO (3o.) - OBJETO. - La sociedad tiene por objeto social la explotación de los negocios de radiodifusión, televisión, cinematógrafo, fonografía y demás medios de difusión y publicidad, como periódicos, revistas, vallas, etc, ofrecer y desarrollar programas de formación laboral y/o de formación académica, en todos sus aspectos con miras al fomento cultural, técnico, mercantil e industrial de dichas actividades. En desarrollo de su objeto social, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Promover, organizar, desarrollar y financiar el trabajo conjunto de dos o más estaciones de radiodifusión, televisión, cinematógrafo y de agencias de publicidad.
- b) Suministrar a estaciones de radiodifusión, televisión o cinematógrafo, materiales, programas, publicidad comercial, elementos técnicos, personal artístico administrativo y técnico, y, en general, toda clase de servicios y cooperación adecuados a los fines que ellas persiguen.
- c) Promover, adquirir, enajenar, explotar, administrar, y financiar empresas de radiodifusión, televisión y cinematógrafo.
- d) Contratar la adquisición o enajenación de espacios en estaciones de radiodifusión o televisión o en espectáculos cinematográficos.
- e) Transmitir por cuenta propia o ajena o en participación con terceros programas radiales, de televisión y de cinematógrafo.
- f) Elaborar toda clase de programas aptos para su radiodifusión, televisión o transmisión cinematográficas.

- g) Emprender por cuenta propia o ajena o en participación con terceros, campañas publicitarias por radiodifusión, televisión, cinematógrafo, grabaciones, afiches, revistas o cualquier otro medio de difusión o propaganda.
- h) Producir, adquirir, enajenar y explotar instalaciones, equipos o repuestos y material propios para la radiodifusión, televisión y cinematógrafo y agenciar o representar a entidades nacionales o extranjeras dedicadas a estos ramos.
- i) Constituir o participar en la constitución de empresas, sociedades y asociaciones, que tengan objeto social análogo al suyo o complementarios del mismo y particular como socio o accionista en empresas, sociedades o asociaciones ya constituidas cuyo objeto tengan el anotado registro.
- j) Absorber empresas, sociedades o asociaciones de las mencionadas en el literal anterior o fusionarse con ellas.
- k) Prestar servicios de cinematografía, incluidos los de preproducción, producción y postproducción.
- l) La celebración de actos y contratos de representación, agenciamiento, corretaje, intermediación, y/o alianzas, convenios, concesiones o uniones temporales para la creación, apoyo, difusión, licenciamiento y/o comercialización de toda clase de eventos informativos, educativos, culturales o para la creación, apoyo, difusión, licenciamiento, transferencia y/o comercialización de inventos, marcas, signos distintivos, obras y creaciones de propiedad industrial o intelectual.
- m) La explotación de negocios digitales incluyendo pero sin limitarse a: 1) Explotación de páginas de Internet que contengan información, noticias, servicios y entretenimiento; 2) publicar y administrar contenidos generados en medios de comunicación tradicionales (televisión, radio, impresos) y/o virtuales (Internet, móviles y los que de tiempo en tiempo se desarrolle), agregar y generar contenido a partir de la participación de los usuarios (contenido generado por usuarios); 3) desarrollar y explotar servicios web; 4) rentabilizar la masa crítica de usuarios que se genera en los portales de información y de servicios; 5) crear conocimiento de los usuarios a partir de la utilización de los servicios y navegación de los portales; 6) ofrecer publicidad segmentada; 7) comercializar los inventarios de pauta generados en los portales; 8) desarrollar nuevos nichos de mercado y negocio web a través de servicios y contenidos; 9) contratar compañías y realizar alianzas con empresas de tecnología y/o servicios de Internet; 10) realizar

integraciones tecnológicas con software y servicios existentes en el mercado; 11) adaptar y mantener la infraestructura tecnológica de los negocios; 12) gestionar y administrar las relaciones con los usuarios y clientes;

- n) Participar en el desarrollo, promoción, construcción, administración, explotación, operación, mercadeo y renta de proyectos inmobiliarios relacionados con el entretenimiento del público, tales como estadios, teatros, escenarios, recintos, centro de convenciones, arenas y edificaciones, para realizar toda clase de espectáculos, convenciones y eventos culturales, deportivos y de otro tipo, directamente o en asociación con entidades privadas o públicas del orden municipal, distrital, departamental o nacional.
- o) Adquirir y/o crear instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano.
- p) Explotar softwares especializados en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultural y deportivos y todas las operaciones relacionadas con esta actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Ocasionalmente la sociedad puede invertir los dineros equivalentes a superávit o a fondos, provisiones o apropiaciones destinadas a prestaciones sociales o a otros pasivos eventuales o contingentes en acciones, bonos, títulos de capitalización, cédulas u otros valores bursátiles o efectos públicos de comercio, o darlos ocasional o transitoriamente en préstamo a las empresas, sociedades o asociaciones en las cuales participe como socia o accionista, o a sus propios accionistas o a sus empleados, siempre que tiendan al desarrollo del objeto social. Efectuada la inversión, deberá someterse a ratificación de la Junta en la próxima sesión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de su objeto social principal, la sociedad podrá:

- 1) Adquirir, arrendar, administrar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles; darlos en administración o tomarlos en arriendo.
- 2) Adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o a otro título oneroso, y enajenar, equipos, instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios.
- 3) Formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie; o fusionarse con otras sociedades.

- 4) Adquirir, poseer y explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación.
- 5) Invertir en bienes muebles e inmuebles; efectuar su negociación, venta, permuta, gravamen, etc., pudiendo respecto de los inmuebles, promover o ejecutar todos los negocios relacionados con finca raíz.
- 6) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles.
- 7) Negociar títulos valores.
- 8) Celebrar contratos de mutuo, con o sin interés.
- 9) Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en las que tenga interés, siempre que, en los dos últimos casos se cuente con el previo visto bueno de la Junta Directiva.
- 10) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen.
- 11) Comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales.
- 12) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas.
- 13) En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social.

Así mismo, podrá la sociedad promover investigaciones científicas o tecnológicas de cualquier naturaleza y materia, ya sea directamente o a través de entidades especializadas, y efectuar donaciones o contribuciones con fines científicos, culturales o de desarrollo social del país.

ARTICULO CUARTO (4o.) - DURACION. - La sociedad durará hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cincuenta (2050). No obstante, podrá prorrogarse o disolverse antes de su vencimiento, con el lleno de las formalidades legales o estatutarias.

CAPITULO II

Capital, Acciones, Accionistas, Representación

ARTICULO QUINTO (5o.) - CAPITAL AUTORIZADO. - El capital autorizado de CARACOL TELEVISION S.A., es de CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000.oo) moneda legal colombiana, dividido en mil millones (1.000.000.000) de acciones cada una de valor nominal de CATORCE PESOS (\$14.00) moneda legal colombiana.

ARTICULO SEXTO (6o.) - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. - El capital suscrito y pagado de la sociedad será el que reflejan los estados financieros de la sociedad, el cual será certificado por el Revisor Fiscal, cuando así se le requiera.

ARTICULO SEPTIMO (7o.) - AUMENTO O DISMINUCION DE CAPITAL. - La sociedad podrá aumentar el capital social por cualquier medio jurídico o disminuirlo en aquellos casos expresamente autorizados por la ley. La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital social, susceptible de emisión de nuevas acciones o de aumento del valor inicial de las ya emitidas, cualquier fondo especial de reserva, producto de primas obtenidas por venta de acciones o cualquiera otra clase de utilidades.

ARTICULO OCTAVO (8o.) - ACCIONES. - Las acciones de la Sociedad serán nominativas.

ARTICULO NOVENO (9o.) - EMISION DE ACCIONES. - Las acciones autorizadas y no suscritas de la Sociedad, así como las provenientes de todo aumento de capital, quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y ofrecidas preferencialmente entre los accionistas de la Compañía, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que la Superintendencia de Sociedades apruebe el Reglamento de Colocación. La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes.

En el reglamento de Colocación de Acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta.

PARAGRAFO. - No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, podrá disponer que la Junta Directiva reglamente la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTICULO DECIMO (10o.) - OFERTA DE ACCIONES.- Aprobado por la autoridad competente el Reglamento de Colocación de Acciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la Sociedad ofrecerá las acciones en la forma prevista para la convocatoria de la Asamblea ordinaria.

ARTICULO UNDECIMO (11o.) - NEGOCIABILIDAD DEL DERECHO DE SUSCRIPCION.- El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la comunicación de la oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la Sociedad el nombramiento del cesionario o cesionarios. Si se vence el término señalado en la comunicación de la oferta sin que el accionista hubiere manifestado a la Sociedad su intención de tomar las acciones que le corresponden, la sociedad podrá disponer de ellas libremente a partir de tal fecha.

ARTICULO DUODECIMO (12o.) - DIRECCION DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas deberán registrar en el domicilio de la Sociedad, su vecindad y la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar a la dirección registrada. Queda convenido que las comunicaciones que la Sociedad envíe a un accionista o a su representante o apoderado a dicha dirección, se entenderán recibidas por aquél y que los accionistas que no cumplan con la obligación de registro de su dirección no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones.

ARTICULO DECIMOTERCERO (13o.) - IMPUESTOS.- Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

ARTICULO DECIMOCUARTO (14o) - TITULOS DE ACCIONES.- Los títulos de acciones se expedirán en serie numerada y continua y llevarán la firma del Representante Legal de la Compañía y la del Secretario de la misma.

ARTICULO DECIMOQUINTO (15o.) - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un libro de "Registro de Acciones" en el cual figurará cada accionista con el número de acciones que tenga y donde se anotarán los traspasos y gravámenes que ocurran. Este libro servirá de base para establecer quienes son accionistas en un momento dado.

ARTICULO DECIMOSEXTO (16o.) - ENAJENACION DE ACCIONES.- Las acciones serán transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta su efecto en relación con la Sociedad, realizándose la tradición, será necesaria su inscripción en el "Libro de Registro de Acciones" mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO (17o.) - DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS

ADMINISTRADORES.- Son Administradores, los Representantes Legales Principales, los Representantes Legales para efectos Judiciales, los Representantes Legales para efectos Contractuales, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva y quienes, de acuerdo con los Estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

Los Administradores de la Sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, excluidas las del solicitante.

Los Administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En el cumplimiento de su función, los Administradores deberán:

- a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
- d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- f) Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- g) Abstenerse de participar, por si o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas. En estos casos,

el Administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del Administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

- h) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no los exonerará de responsabilidad.

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los accionistas y a terceros.

ARTICULO DECIMOCTAVO (18o.) - PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS.- Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a la Sociedad de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ARTICULO DECIMONOVENO (19o.) - READQUISICION DE ACCIONES.- La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la

Sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTICULO VIGESIMO (20o.) - DETERIORO DEL TITULO DE ACCIONES.- En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título original para que la Sociedad lo anule.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO (21o.) - PERDIDA DEL TITULO DE ACCIONES.- En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el original para que sea destruido por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO (22o.) - HURTO DE ACCIONES.- En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante la Junta Directiva y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO (23o.) - EMBARGO DE ACCIONES.- El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste.

El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

El embargo del dividendo se perfeccionará con la orden del Juez para que la sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO (24o.) - ACCIONES EN LITIGIO.- Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, está conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien corresponden esos productos. Entiéndase que hay litigio para los efectos de este artículo cuando la Sociedad ha recibido de ello notificación judicial.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO (25o.) - REMATE Y ADJUDICACION DE ACCIONES.- En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de la copia auténtica de los documentos pertinentes. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora. No podrán ser enajenadas las

acciones cuya inscripción en el libro de Registro de Acciones hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO (26o.) - PREnda Y USUFRUCTO DE ACCIONES.-

La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de Registro de Acciones. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá proceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO (27o.) - ANTICRESIS DE ACCIONES.- La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO (28o.) - INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO VIGESIMONOVENO (29o.) - REQUISITOS DE LOS PODERES.- Los accionistas pueden hacerse representar ante la Sociedad, para deliberar y votar en las reuniones de la Asamblea General y para los demás eventos a que haya lugar, según la ley y los Estatutos, por medio de apoderados escriturarios o designados en cartas, telegramas o cualquier otra forma escrita dirigida a la Sociedad. Los poderes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Contener los nombres y apellidos completos del otorgante, del apoderado y de la persona en quien éste pueda sustituirlo cuando fuere del caso, número y lugar de expedición del documento de identificación del otorgante, fecha

del otorgamiento del poder y fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere.

- b) Los poderes otorgados por cable, radio o telegrama, deberán llevar, además la certificación del funcionario expedidor sobre identidad del otorgante del poder.
- c) Si el otorgante fuere una persona jurídica (sociedad, fundación, comunidad religiosa, etc.), al poder deberá acompañarse la certificación de la entidad competente, en la cual conste el nombre del representante legal y la comprobación de que tal representante está facultado para conferir estos poderes.
- d) No podrán conferirse poderes a los comisionistas de bolsa. De acuerdo con la ley, los poderes conferidos a comisionistas de bolsa, serán absolutamente ineficaces.
- e) Los representantes de los menores (padres, tutores, curadores), deberán demostrar tal calidad con los documentos legales del caso.
- f) Los sucesores de un accionista fallecido deberán acreditar su calidad mediante certificación del Juzgado o Notaría donde se tramite la sucesión.
- g) No serán aceptados los poderes que tuvieran tachaduras o enmendaduras.

ARTICULO TRIGESIMO (30o.) - PROHIBICIONES.- Salvo los casos de representación legal, los Administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y las cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO (31o.) - INDIVISIBILIDAD DEL VOTO.- El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural, jurídica o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o para elegir determinadas personas y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso siguiendo por separado, las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

CAPITULO III

Dirección y Administración de la Sociedad

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO (32o.) - ORGANOS.- La Sociedad tiene los siguientes órganos:

- a) Asamblea General de Accionistas.
- b) Junta Directiva.
- c) Representación Legal

CAPITULO IV

De la Asamblea General de Accionistas

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO (33o.) - COMPOSICION.- La Asamblea General de Accionistas la constituyen éstos reunidos con el quórum y en los términos prescritos en estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO (34o.) - PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por quien designe la misma Asamblea de entre los asistentes a la reunión.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO (35o.) - CLASES DE REUNIONES.- Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias, y se llevarán a cabo en el domicilio principal de la Sociedad. La convocatoría para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias en que se sometan los estados financieros de la Compañía, se hará mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional. La convocatoria para las demás reuniones se hará en la misma forma. No obstante, podrá reunirse la Asamblea sin previa citación, en cualquier tiempo y lugar, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO (36o.) - ASAMBLEA ORDINARIA.- **ARTICULO TRIGESIMOSEXTO (36o.) - ASAMBLEA ORDINARIA.-** Cada año, y a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria hecha por orden de la Junta Directiva de la Sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria, la Asamblea se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la ciudad de Bogotá, D.C., en las oficinas de la Dirección de la Compañía. No obstante lo anterior, la junta directiva podrá convocar a la

asamblea ordinaria de accionistas antes del 31 de marzo para celebrar su reunión en un mes posterior.

En las sesiones ordinarias la Asamblea General de Accionistas tratará lo relacionado con el examen de los estados financieros, proyecto de distribución de utilidades, informes de los Administradores y del Revisor Fiscal de la Compañía, elecciones, y aquellos asuntos determinados por la ley o por los Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO (37o.) - ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- La Asamblea General podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, o cuando se lo solicite a cualquiera de ellos un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) del número total de acciones suscritas.

PARAGRAFO. - En todo caso, cualquier grupo de accionistas que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del capital social podrá solicitar, a través del representante legal de la sociedad, la convocatoria de la Asamblea de Accionistas a sesiones extraordinarias.

La solicitud deberá dirigirse a la Junta Directiva a través del representante legal de la sociedad y deberá motivarse. La Junta Directiva estudiará y evaluará la razonabilidad de la solicitud y decidirá en la primera oportunidad en que se reúna de manera ordinaria.

La motivación estriba en presentar elementos de juicio que razonablemente conduzcan a pensar que dicha asamblea es necesaria para evitar una vulneración de sus derechos o para proporcionarles información de la que no dispongan y que no pueda obtenerse por otro medio.

Si la solicitud fuere negada por considerarse infundada, él o los accionistas podrán acudir a la Superintendencia de Valores con el fin de que decida sobre la procedencia de la solicitud.

ARTICULO TRIGESIMOCATAVO (38o.) - QUORUM DELIBERATIVO.- Constituye quórum deliberativo en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la misma forma se establecerá el quórum cuando la Asamblea se reúna por derecho propio.

ARTICULO TRIGESIMONOVENO (39o.) - DETERMINACION DEL QUORUM.- Para efectos del quórum se computarán todas las acciones representadas en la Asamblea.

Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

ARTICULO CUADRAGESIMO (40o.) - QUORUM DECISORIO.- Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, excepción hecha de los siguientes casos:

- a) Repartición de utilidades por debajo del 50% de las líquidas, para lo cual se requerirá el voto favorable del 78% de las acciones presentes en la reunión.
- b) Disposición según la cual determinada emisión de acciones ordinarias será colocada sin sujeción al derecho de preferencia, en cuyo caso se exigirá el voto positivo del 70% de las acciones presentes.
- c) Aprobación del pago del dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, evento que necesitará el voto favorable del 80% de las acciones presentes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43o, y
- d) Participación por parte de los accionistas de la sociedad escindente en el capital de las sociedades beneficiarias, en forma diferente de la que tengan en aquélla, para lo cual se requerirá la unanimidad de las acciones presentes en la Asamblea.

ARTICULO CUADRAGESIMOPRIMERO (41o.) - ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARAGRAFO. - En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEGUNDO (42o.) - ELECCION DE REVISOR FISCAL. - La elección de Revisor Fiscal y su suplente se hará por la mayoría absoluta de votos de las acciones representadas en la Asamblea.

ARTICULO CUADRAGESIMOTERCERO (43o.) - OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES.- Las decisiones de la Asamblea General, tomadas de acuerdo con la ley y los Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes. Sin embargo, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la Ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

ARTICULO CUADRAGESIMOCUARTO (44o.) - DERECHO DE VOTO.- Cada acción confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna.

ARTICULO CUADRAGESIMOQUINTO (45o.) - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos
- b) Darse su propio reglamento.
- c) Elegir cada dos años los miembros de la Junta Directiva, y el Revisor Fiscal y su suplente y señalarles su remuneración.
- d) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.
- e) Examinar, aprobar o improbar los Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio. Si la Asamblea no aprueba los Estados Financieros, nombrará una comisión conformada por tres de los concurrentes que examine las cuentas y dichos Estados, e informe sobre ello antes de que la Asamblea dé su fallo definitivo, el que se emitirá en la reunión extraordinaria que se convoque al efecto.
- f) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los Administradores y el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la Asamblea no aprueba dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el literal anterior.
- g) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los Estatutos.
- h) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.
- i) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.
- j) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable

de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

- k) Revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.
- l) Decretar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término fijado para su duración.
- m) Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la Sociedad.
- n) Decretar la emisión y colocación de bonos y disponer, si fuere el caso, que se garanticen con prenda o hipoteca sobre los bienes de la Sociedad.
- q) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad,
- r) Autorizar al Presidente de la Sociedad y a los demás Representantes Legales Principales para otorgar dineros en mutuo con o sin intereses, cuya cuantía exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo cuando los mismos sean celebrados con sociedades en las cuales la Sociedad sea propietaria del 100% sus acciones, cuotas o partes de interés, caso en el cual Representantes Legales Principales no requerirán autorización alguna por parte de ningún otro órgano social de la Sociedad.
- q) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEXTO (46o.) - ACTAS.- La Sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su Secretario, o, en defecto de cualquiera de ellos, por el Revisor Fiscal.

PARAGRAFO. - El Secretario deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre convocatoria.

CAPITULO V

De la Junta Directiva y sus Atribuciones

ARTICULO CUADRAGESIMOSEPTIMO (47o.) - COMPOSICIÓN. - La Junta Directiva de la Sociedad, estará integrada por siete (7) directores, sin suplencias. Para la validez de las deliberaciones se requerirá la concurrencia, por lo menos, de cuatro (4) miembros. El Presidente de la Compañía, o quien haga sus veces, podrá

ser o no miembro de la Junta Directiva, y en caso de serlo, tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; en caso contrario, el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá voz, pero no voto en la Junta Directiva. En todo caso, no podrá ser presidente de la misma. Esta deberá sesionar por lo menos cuatro (4) veces al año o cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a juicio de la misma junta, del Presidente, o de quien haga sus veces, o del Revisor fiscal. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán válidamente por el voto afirmativo de la mayoría de los Directores. En caso de empate se entenderá negado el asunto. Al menos dos miembros de la Junta Directiva deberán tener el carácter de independientes. Se entenderá por independiente aquella persona que en ningún caso sea: 1. Empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. 2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma. 3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales. 4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución. 5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Sociedad. 6. Persona que reciba de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: Cuando las reuniones se realicen a través de videoconferencia o tele-presencia se entenderá que la reunión es presencial, como quiera que estos medios permiten la deliberación simultánea de los miembros de la Junta Directiva y su presencia física y/o virtual. El Secretario de la sesión deberá dejar constancia en el acta de los miembros que actuaron por este medio.

ARTICULO CUADRAGESIMOCTAVO (48o)- REUNIONES NO PRESENCIALES. -
Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta. Si dichos miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta el sentido de la decisión,

dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO CUADRAGESIMONOVENO (49o.) - PERIODO.- El período de duración de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección, salvo que sea elegido en elecciones parciales, en cuyo caso la designación se hará por el resto del período que se encuentre en curso.

ARTICULO QUINCUAGESIMO (50o.) - PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La Junta Directiva elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente.

ARTICULO QUINCUAGESIMOPRIMERO (51o.) - FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio reglamento y hacer los reglamentos internos de la Sociedad.
- b) Dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes.
- c) Elegir y remover libremente al Presidente de la Sociedad, a los demás Representantes Legales Principales, a los Representantes Legales para Efectos Judiciales y a los Representantes Legales para Efectos Contractuales, y dictar las políticas para su escogencia, evaluación y remuneración.
- d) Elegir y remover libremente al Defensor del Televidente del Canal.
- e) Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Compañía y ajustar su contenido para el adecuado funcionamiento de la sociedad.
- f) Definir las políticas contables y de control interno de la sociedad.
- g) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Presidente en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones.

- h) Determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea.
- i) Proponer a la Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias o se capitalicen.
- j) Junto con los demás Administradores, presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas los Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando fuere del caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la Ley, y un proyecto de distribución utilidades.
- k) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos.
- l) Autorizar al Presidente de la Sociedad y a los demás Representantes Legales Principales, para que promuevan investigaciones científicas o tecnológicas, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el objeto social, cuando la cuantía sea o exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- m) Proponer a la Asamblea la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la Compañía.
- n) Autorizar la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio.
- o) Autorizar al Presidente de la Sociedad y a los demás Representantes Legales Principales y Representantes Legales para Efectos Contractuales para tomar dinero en mutuo o celebrar contratos, cuando la cuantía de cualquiera de estos actos exceda de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo por aquellos contratos que consistan en dar dinero en mutuo, los cuales se tratarán según lo dispuesto en el literal p) del artículo cuadragésimo quinto y en el literal c) del artículo quincuagésimo cuarto.
- p) Determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, para lo cual el Presidente de la Compañía presentará el respectivo proyecto.
- q) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias.

- r) Elegir anualmente los miembros del Comité de Auditoría de la Sociedad, el cual estará conformado por cuatro (4) miembros de la Junta Directiva, incluyendo todos los independientes. El presidente de dicho comité deberá ser un miembro independiente. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple. El Comité de Auditoría contará con la presencia del revisor fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría supervisará el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la Sociedad. Asimismo, velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley. Entre sus funciones estará la de aprobar los Estados Financieros de la sociedad antes de ser sometidos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente.

El Comité sesionará por lo menos una vez cada tres (3) meses y de sus reuniones deberá dejarse constancia escrita, mediante actas firmadas por el Presidente y el Secretario de la sesión respectiva. El Secretario de la Junta Directiva hará las veces de Secretario del Comité de Auditoría

PARAGRAFO PRIMERO. - En todo caso la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los miembros de Junta Directiva, en su calidad de administradores de la sociedad, tendrán los deberes y responsabilidades contenidos en el artículo 17 de los presentes estatutos.

ARTICULO QUINCUAGESIMOSEGUNDO (52o.) - ACTAS.- Las actas de las reuniones de la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la respectiva reunión.

En el caso a que se refiere el artículo 48o., las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo.

CAPITULO VI

Representación Legal

ARTICULO QUINCUAGESIMOTERCERO (53o.) - COMPOSICIÓN.- La representación legal de la Sociedad estará compuesta de la siguiente manera:

1. Dieciocho (18) Representantes Legales Principales, los cuales serán numerados del Primero (1) al Décimo Octavo (18).

Cuando quiera que estos estatutos se refieran de manera genérica al Representante Legal, se entenderá que se refiere a cualquiera de los mencionados en este numeral 1.

2. Quince (15) Representantes Legales para Efectos Judiciales, los cuales serán numerados del Primero (1) al Décimo Quinto (15).

3. Veinticinco (25) Representantes Legales para Efectos Contractuales, los cuales serán numerados del Primero (1) al Vigésimo Quinto (25).

PARAGRAFO: Los Representantes Legales Principales serán elegidos por la Junta Directiva para periodos iniciales de dos (2) años y podrán ser reelegidos para períodos de duración indefinida.

ARTICULO QUINCUAGESIMOCUARTO (54o.) - FACULTADES.- Las siguientes son las funciones especiales de los Representantes Legales Principales, las cuales podrán ser ejercidas de manera individual por cada uno de ellos:

- a) Representar a la Sociedad como persona jurídica.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- c) Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la Sociedad, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - (i) La celebración de todo tipo de contratos diferentes de los listados en los numerales (ii) y (iii) del presente literal, cuya cuantía exceda la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá someterse a autorización previa o ratificación por parte de la Junta Directiva. En este último caso, el contrato celebrado será válido aun en el evento de que la Junta Directiva no lo ratifique, pero el administrador que lo haya suscrito o autorizado responderá ante la Sociedad por los perjuicios que le llegare a causar. Los contratos, una vez aprobados por la Junta Directiva, podrán ser suscritos por cualquier Representante Legal Principal o Representante Legal para Efectos Contractuales.

- (ii) En el caso de contratos de mutuo con o sin intereses por un valor superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de recibir dinero en mutuo se requerirá autorización previa por parte de la Junta Directiva y si se tratare de dar dinero en mutuo, se requerirá autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas. No obstante, lo anterior, en el evento en que el contrato para dar dinero en mutuo sea celebrado con sociedades en las cuales la Sociedad sea propietaria del 100% de sus acciones, cuotas o partes de interés, no se requerirá autorización por parte de ningún otro órgano social, independientemente del monto del contrato de mutuo a celebrar.
- (iii) Sin perjuicio de la regla general antes indicada, el Presidente de la Compañía y los demás Representantes Legales Principales podrán celebrar los siguientes contratos sin autorización de la Junta Directiva, sin límite de cuantía: a) contratos de pauta publicitaria relacionados directamente con el objeto social de la compañía; (b) licenciamiento de libretos; (c) licenciamiento de obras audiovisuales de catálogo; (d) licenciamiento de formatos; y (e) licenciamiento de derechos deportivos. La información de estos contratos estará disponible para los miembros de Junta Directiva que la requieran.

La Sociedad no quedará obligada por los actos o contratos del Presidente y los Representantes Legales Principales realizados en contravención de la limitación dispuesta en este literal.

- d) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General ni a la Junta Directiva.
- e) Presentar oportunamente, a la consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Compañía.
- f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la Ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas.
- g) Al igual que los demás Administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

- h) Con las restricciones que establecen la ley y los Estatutos, el Presidente y los demás Representantes Legales Principales podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.
- i) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.
- j) Realizar donaciones en cuantía no mayor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. Para realizar donaciones que excedan aquella suma, deberá someterlas a la autorización previa de la Junta Directiva.
- k) Crear, modificar y/o suprimir los cargos distintos de los señalados en el artículo quincuagésimo primero de los estatutos, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones.

ARTICULO QUINCUAGESIMOQUINTO (55o.) - REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES.- La sociedad tendrá quince (15) Representantes Legales para Efectos Judiciales, quienes la representarán en todos los asuntos de naturaleza judicial o administrativa, ya sean civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza. En ejercicio de sus funciones podrán actuar ante cualquier autoridad u organismo de orden nacional, departamental, distrital, municipal, extranjero o transnacional, ya sea de naturaleza judicial, administrativa, regulatoria, fiscal, arbitral o de control, y quienes estarán facultados para allanarse, confesar, desistir, recibir, conciliar (aún en conciliación pre procesal), transigir, nombrar apoderados y todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento de su representación.

ARTICULO QUINCUAGESIMOSEXTO (56o.) - REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS CONTRACTUALES.- La sociedad contará con veinticinco (25) Representantes Legales para Efectos Contractuales, quienes la representarán en la adquisición de bienes y servicios. Del primero (1) al décimo podrán contratar hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y del undécimo (11) hasta el vigesimoquinto (25) hasta por la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de que el acto o contrato exceda la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), deberá celebrarse por los Representantes Legales Principales de la sociedad, teniendo en cuenta la excepción mencionada en el literal c) del artículo quincuagésimo cuarto. En caso que el acto o contrato exceda la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá celebrarse por los Representantes Legales Para Efectos Contractuales con capacidad para contratar

hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la cuantía no supera dicho monto, o por los Representantes Legales Principales de la sociedad teniendo en cuenta las excepciones mencionadas en el literal c) del artículo quincuagésimo cuarto.

Todos los representantes legales para efectos contractuales podrán los suscribir contratos por encima de las cuantías antes indicadas, siempre que se trate de contratos cuya suscripción haya sido aprobada por la junta directiva de conformidad con los artículos quincuagésimo primero (51o.), literal o) de los presentes estatutos.

ARTICULO QUINCUAGESIMOSEPTIMO (57o.) - PERIODO Y REELECCION. El período de los Representantes Legales para Efectos Contractuales y de los Representantes Legales para Efectos Judiciales será igual al del Presidente y de los demás Representantes Legales Principales, y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier momento.

CAPITULO VII

Del Revisor Fiscal

ARTICULO QUINCUAGESIMOCTAVO (58o.) - PRINCIPAL Y SUPLENTE.- Habrá un Revisor Fiscal y un (1) suplente quien reemplazará a aquél en sus faltas absolutas o temporales.

ARTICULO QUINCUAGESIMONOVENO (59o.) - NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Revisor Fiscal y su Suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas, con el voto de un número plural de personas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, salvo que la ley dispusiere otra cosa, y para períodos de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su Suplente, la Asamblea podrá efectuar esta designación por el resto del período que se encuentre en curso. En todo caso la elección lo será por el mismo período de la Junta Directiva.

Siempre que la Asamblea General de Accionistas no ratifique al revisor fiscal, deberán presentarse a consideración de aquella las propuestas de cuando menos dos firmas de contadores de reconocida reputación y trayectoria, acompañada de un análisis comparativo de la experiencia, del precio y las demás condiciones financieras y de la organización específica que cada una ofrece para ejercer la Revisoría Fiscal, el cual será entregado a cada accionista. En caso de que al momento de la elección del revisor fiscal no se cuente con dichas propuestas o con su comparación, esta deberá aplazase por el tiempo necesario para obtenerla.

ARTICULO SEXAGESIMO (60o.) - INCOMPATIBILIDADES.- No podrá ser Revisor Fiscal:

- a) Quien sea accionista de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto al de Revisor Fiscal de la Sociedad matriz;
- b) Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o.) de afinidad, o sea consocio de los Administradores o funcionarios directivos, del cajero, del auditor o del contador de la misma Sociedad.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad, ni en sus filiales o subsidiarias, ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTICULO SEXAGESIMOPRIMERO (61o.) - INTERVENCION EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités o Consejos de Administración de la Sociedad. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTICULO SEXAGESIMOSEGUNDO (62o.) - RESERVA PROFESIONAL.

EXCEPCIONES.- El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

No obstante lo anterior, los hallazgos que realice el Revisor Fiscal y que a su juicio puedan afectar materialmente a la sociedad, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Valores como “información eventual”, con el fin de que los accionistas e inversionistas puedan conocerlos. Igualmente, podrán ser consultados en la Oficina de Atención a los Inversionistas de que trata el artículo 96 de los presentes Estatutos.

ARTICULO SEXAGESIMOTERCERO (63o.) - FUNCIONES.- Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Presidente de la Sociedad.

- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en desarrollo de sus negocios.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g) Autorizar con su firma cualesquier Estados Financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente:
 - 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
 - 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la intervención de cuentas.
 - 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso.
 - 4) Si los Estados Financieros han sido tomados fielmente de los libros; y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período.
 - 5) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros, y

- 6) Cuando los Estados Financieros se presenten conjuntamente con los informes de los Administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.
- h) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- i) Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar:
 - 1) Si los actos de los Administradores de la Sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea.
 - 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente.
 - 3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad, y/o de terceros que estén en poder la Compañía.
- j) Ver que todas las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de la Sociedad sean oportunamente expedidas y renovadas.
- k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO SEXAGESIMOCUARTO (64o.) - FIRMA DE ACTAS.- El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley.

ARTICULO SEXAGESIMOQUINTO (65o.) - RESPONSABILIDAD. - El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

La aprobación de las cuentas por parte de la Asamblea General de Accionistas no liberará al Revisor Fiscal de la responsabilidad que le corresponda.

CAPITULO VIII

Del Secretario

ARTICULO SEXAGESIMOSEXTO (66o.) - NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES.- La Sociedad podrá tener un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien podrá ser a la vez Secretario de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Presidencia. Tendrá a su cargo, además de las funciones que le

señalen los Estatutos, los deberes que le asignen la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

CAPITULO IX

Estados Financieros, Reservas y Distribución de utilidades

ARTICULO SEXAGESIMOSEPTIMO (67o.) - ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCION. - A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del caso. Tales Estados, los libros y las demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la administración con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la Superintendencia de Valores o por la entidad que en su momento ejerza las funciones de inspección y vigilancia.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección, o el Revisor Fiscal que conociendo el hecho se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

ARTICULO SEXAGESIMOCTAVO (68o.) - PRESENTACION Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Los Administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, los Estados Financieros de cada ejercicio, con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, acompañados de los siguientes documentos:

- a) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.
- b) Un informe de su gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, así como indicaciones sobre:
 - 1) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.

- 2) La evolución previsible de la sociedad.
- 3) Las operaciones celebradas con los socios y con los Administradores.

Adicionalmente a los datos contables y estadísticos pertinentes, el informe deberá contener los siguientes:

- 4) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los Directivos de la Sociedad.
 - 5) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores y gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.
 - 6) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.
 - 7) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.
 - 8) Los dineros y otros bienes que la Sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; y
 - 9) Las inversiones discriminadas de la Compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.
- c) El informe escrito del Revisor Fiscal.
- d) En caso de configuración de un Grupo Empresarial, deberán presentar un informe especial, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la controlada. Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos:

- 1) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiaria con la respectiva sociedad controlada;
- 2) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada y
- 3) Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

PARAGRAFO. - A los Estados Financieros se anexarán además las siguientes informaciones:

- a) Indicación del número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que haya readquirido. Si existen acciones privilegiadas o distinguidas por clase o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.
- b) En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo y valor nominal; la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.
- c) El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento.
- d) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior.
- e) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos (2) últimos ejercicios.

ARTICULO SEXAGESIMONOVENO (69o.) - PAUTA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los Estados Financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa la sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el Revisor Fiscal responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los accionistas o a terceros por la falta de preparación o de difusión de los estados financieros.

ARTICULO SEPTUAGESIMO (70o.) - RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio, la Sociedad destinará anualmente un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de la Sociedad, hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, pero si la ley autorizare una cantidad mayor, se procederá como ésta disponga.

ARTICULO SEPTUAGESIMOPRIMERO (71o.) - RESERVAS OCASIONALES.- La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación especial y con sujeción a las disponibilidades legales.

ARTICULO SEPTUAGESIMOSEGUNDO (72o.) - DEPRECIACIONES.- Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas que, en cada caso, aconseje la técnica administrativa.

ARTICULO SEPTUAGESIMOTERCERO (73o.) - PERDIDAS.- Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito, y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTICULO SEPTUAGESIMOCUARTO (74o.) - DIVIDENDOS. - Hechas las reservas legales y estatutarias, se distribuirá el remanente entre los accionistas en forma de dividendo. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlos y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, cuando una negociación de acciones se realice a través de una bolsa de valores, durante los diez días hábiles bursátiles inmediatamente anteriores al primer día hábil de pago de dividendos de las respectivas acciones, dicha negociación se efectuará sin comprender el derecho a percibir los dividendos que se encuentren pendientes. Por lo tanto, en este caso los dividendos se pagarán al vendedor de las acciones, y no a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse exigible el pago.

Se dejará de repartir cualquier fracción que no sea prácticamente divisible.

El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría o cuando se configure una

situación de control en los términos previstos en la Ley, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendos a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO SEPTUAGESIMOQUINTO (75o.) - MAYORIA PARA LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES.- La distribución de utilidades se aprobará por la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el 78% de las acciones representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO SEPTUAGESIMOSEXTO (76o.) - DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.- La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

CAPITULO X

Disolución y Liquidación

ARTICULO SEPTUAGESIMOSEPTIMO (77o.) - CAUSALES DE DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en estos Estatutos, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

En este evento la disolución de ésta se producirá a partir de tal fecha, sin necesidad de formalidades especiales.

- b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma.

- c) Por la disolución voluntaria acordada por la Asamblea General de Accionistas.

- d) Por la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito, a menos que la Asamblea de Accionistas ordene, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas, las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

- e) Por la venta total de los haberes sociales acordada de conformidad con los presentes Estatutos por la Asamblea General de Accionistas.

- f) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista, y

g) Por las demás causales establecidas en la ley.

PARAGRAFO. - Cuando se presente el caso contemplado en el literal d) del presente artículo, los Administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ARTICULO SEPTUAGESIMOCTAVO (78o.) - LIQUIDACION.- Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley.

ARTICULO SEXAGESIMONOVENO (79o.)- LIQUIDADOR.- Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y actuarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá el carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Sociedad en el momento en que ésta quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

ARTICULO OCTAGESIMO (80o.) - FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- Durante el período de liquidación, la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus Estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

ARTICULO OCTAGESIMOPRIMERO (81o.) - ESTADOS DE LIQUIDACION.- Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

ARTICULO OCTAGESIMOSEGUNDO (82o.) - APROBACION DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. - Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO OCTAGESIMOTERCERO (83o.) - INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL.- Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación

pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la Sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTICULO OCTAGESIMOCUARTO (84o.) - AVISO DE LA LIQUIDACION.- Una vez disuelta la Sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de la Sociedad.

ARTICULO OCTAGESIMOQUINTO (85o.) - FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- Los liquidadores deberán, además:

- a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.
- b) Exigir cuentas de su gestión a los Administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la Sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos.
- c) Cobrar los créditos activos de la Sociedad.
- d) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la Sociedad no sea propietaria.
- e) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie.
- f) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
- g) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas.
- h) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO OCTAGESIMOSEXTO (86o.) - SUJECION A LAS NORMAS LEGALES.- En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTICULO OCTAGESIMOSEPTIMO (87o.) - CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCION.- Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará por no menos de tres (3)

veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlas, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPITULO XI

Arbitramento

ARTICULO OCTAGESIMOCTAVO (88o.) ARBITRAMIENTO INDEPENDIENTE. - Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o entre éstos y la sociedad, durante la vida de la misma, al tiempo de disolverse o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social. Las partes nombrarán los árbitros directamente y de común acuerdo. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir al Juez Civil del Circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes. Si alguna de ellas no asiste o no se logra el acuerdo, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes de la lista de la Cámara de Comercio del domicilio social.

El fallo que se dicte será en derecho.

Se entiende por parte la persona o grupo de personas que tienen una misma pretensión.

CAPITULO XII

Código de Buen Gobierno.

ARTÍCULO OCTAGÉSIMONOVENO (89º). - Además de las normas contenidas en este capítulo y las que determine la Junta Directiva, hacen parte del Código de Buen Gobierno de la compañía las disposiciones contenidas en los artículos 17, 30, 36, 37, 41, 47, 51, 53, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 69 y 88 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO NONAGESIMO (90º). - EVALUACIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA. La Junta Directiva de la sociedad deberá establecer mecanismos idóneos de control interno, tales como Auditorías Delegadas o Internas, Oficinas de Control, o asignar a las dependencias de la

sociedad ya existentes dichas funciones, y determinar políticas de control interno para la adecuada marcha de los negocios sociales.

Los hallazgos que realicen estas dependencias, que a juicio de la Junta Directiva puedan afectar materialmente a la sociedad, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Valores como “información eventual”, con el fin de que los accionistas e inversionistas puedan conocerlos. Igualmente, podrán ser consultados en la Oficina de Atención a los inversionistas de que trata el artículo 96 de los presentes Estatutos.

ARTICULO NONAGESIMOPRIMERO (91º). - REGLAS RELATIVAS A LOS CONFLICTOS DE INTERES. - La Junta Directiva deberá reglamentar lo relativo a la solución de conflictos de interés que se susciten entre los empleados de la sociedad y la sociedad, y la forma de prevenirlos.

ARTICULO NONAGESIMOSEGUNDO (92º). - DEFENSOR DEL TELEVIDENTE

El defensor del televidente constituye una figura de protección de los intereses de los televidentes. Su objetivo primordial es el de solucionar los eventuales conflictos que puedan presentarse entre los televidentes y el Canal con ocasión de la emisión de programas. El Defensor del Televidente deberá actuar teniendo en cuenta los principios de independencia; objetividad; imparcialidad en las informaciones; separación entre opiniones e informaciones; respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política; la protección de la juventud, la infancia y la familia; el respeto a los valores de igualdad; la preeminencia del interés público sobre el privado y la transparencia y responsabilidad social de los medios de comunicación.

Corresponde a la Junta Directiva del Canal designar al Defensor del Televidente, el cual será vinculado mediante contrato comercial de prestación de servicios profesionales, para preservar su autonomía jurídica y administrativa frente a los administradores del Canal.

Los conceptos y opiniones del Defensor del Televidente se emitirán a conciencia bajo el principio de “verdad sabida, buena fe guardada”, para garantizar su independencia frente a las directivas del Canal, y no tienen carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de los administradores del Canal.

De conformidad con la ley, el Defensor del Televidente dispondrá de un programa para la divulgación de su actividad y la defensa de los intereses de los televidentes.

ARTICULO NONAGESIMOTERCERO (93º). - RELACIONES DE CARACOL Y SUS ACCIONISTAS, DIRECTORES Y PRINCIPALES EJECUTIVOS. - Todas las transacciones celebradas entre Caracol y sus accionistas, administradores,

directores y principales ejecutivos, se celebrarán con la mayor transparencia y en condiciones de mercado.

La Revisoría Fiscal, la Auditoría Delegada y los demás órganos de control de la compañía velarán por el debido cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO NONAGESIMOCUARTO (94º). - NEGOCIACIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y FUNCIONARIOS. - La adquisición de acciones por parte de los Directores y Administradores de la compañía se sujetará a lo establecido en el artículo 17º de los estatutos sociales. Los demás funcionarios de la compañía requerirán de la autorización del representante legal de la misma.

Para la readquisición de acciones, la Compañía se sujetará a lo establecido en el artículo 19 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO NONAGESIMOQUINTO (95º). - TRATAMIENTO EQUITATIVO. - Salvo las excepciones previstas en la ley, todos los accionistas de Caracol tienen iguales derechos y obligaciones.

Cualquier grupo de accionistas o de inversionistas que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del capital social o el cinco por ciento (5%) de los bonos en circulación, podrá solicitar, a través del representante legal de la sociedad, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas, esto es, sobre aspectos puntuales de la actividad empresarial. En este caso, la auditoría solo podrá contratarse con firmas de reconocida reputación y trayectoria internacionales.

La solicitud deberá dirigirse a la Junta Directiva a través del representante legal de la sociedad y deberá motivarse. La Junta Directiva estudiará y evaluará la razonabilidad de la solicitud y decidirá en la primera oportunidad en que se reúna de manera ordinaria.

La motivación estriba en presentar razones fundadas sobre la posibilidad de que existan anomalías o riesgos serios en determinadas actividades de la empresa o en relación con la actuación de alguno o algunos de sus administradores, que puedan poner en peligro sus inversiones. Para este efecto deberá existir un serio indicio sobre el riesgo o la inadecuada ejecución de actividades o funciones.

Si la solicitud fuere negada por considerarse infundada, él o los accionistas y/o él o los inversionistas podrán acudir a la Superintendencia de Valores con el fin de que decida sobre la procedencia de la solicitud.

Los accionistas o inversionistas, o sus representantes legales, deberán suscribir los acuerdos de confidencialidad que para el efecto determine la administración de la

compañía y responderán solidariamente por los perjuicios que se causen con la divulgación de información materialmente relevante para la compañía.

ARTÍCULO NONAGESIMOSEXTO (96º). - INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS. - Con el fin de mantener informado al mercado, Caracol debe comunicar oportunamente como información eventual a la Superintendencia de Valores y a la Bolsa de Colombia S.A. cualquier cambio en su composición accionaria. Esta información deberá estar disponible en la dependencia a que se refiere el artículo 96 de los presentes Estatutos.

Esta circunstancia deberá ponerse de presente a los accionistas e inversionistas de la compañía en el Código de Buen Gobierno que publique la compañía.

ARTÍCULO NONAGESIMOSEPTIMO (97º). - CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE BUEN GOBIERNO. - La Junta Directiva de Caracol velará por el cumplimiento de las normas de buen gobierno establecidas en este capítulo. Para este efecto, los accionistas e inversionistas podrán dirigir sus comunicaciones relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de estas normas a la dependencia que determine la Junta Directiva, que cumplirá con las funciones de Oficina de Atención a los Inversionistas.

ARTICULO NONAGESIMOCTAVO (98º).- COMPILACION, DIVULGACION Y ACTUALIZACION DEL CODIGO DE BUEN GOBIERNO.- Para efectos de la divulgación al público del Código del Buen Gobierno, la Secretaría General de Caracol realizará una compilación de las disposiciones del presente capítulo y de las enunciadas en el artículo 89 de los presentes estatutos, la cual será sometida a la aprobación de la Junta Directiva, que es el órgano de la compañía encargado de velar por la divulgación y el cumplimiento de las normas que constituyen el Código Buen Gobierno de la sociedad. Sobre la existencia y alcance del Código de Buen Gobierno adoptado por la Junta Directiva, este se publicará como Información Relevante, en la página web de la Superintendencia Financiera y en el portal corporativo de la sociedad.

La Junta Directiva de la sociedad está plenamente facultada para introducir modificaciones a las disposiciones que constituyen el Código de Buen Gobierno, siempre y cuando no vayan en detrimento del mínimo de derechos aquí consagrados o constituyan atribuciones exclusivas de la Asamblea de Accionistas, caso en el cual la respectiva disposición deberá ser aprobada por este órgano social.

ARTICULO NONAGÉSIMONOVENO (99º).- OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES SOBRE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS: Los administradores y empleados de la sociedad se encuentran

obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente ha adoptado la sociedad sobre mejores prácticas corporativas. Para tales efectos, los administradores que no sean empleados, así lo manifestarán en la carta de aceptación de su respectivo nombramiento, y los empleados de la sociedad, lo aceptarán en sus respectivos contratos de trabajo.